

Procedimiento Ordinario - 001391/2008
N.I.G.: 46250-33-3-2008-0007106

SENTENCIA N° 1097

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2**

Ilmos. Sres:

Presidente

D MARIANO FERRANDO MARZAL

Magistrados

D MIGUEL SOLER MARGARIT

D .RAFAEL MANZANA LAGUARDA

Dª MARIA ALICIA MILLAN HERRANDIS

Dª MARIA JESÚS OLIVEROS ROSELLO

En VALENCIA a veinticuatro de julio de dos mil nueve

Visto por la Sección 2 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo número 001391/2008, promovido por la Procuradora ESPERANZA DE OCA ROS en nombre y representación de la CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO-P.V. contra ORDEN DE 10-6-08 DE LA CONSELLERIA DE EDUCACION, POR LA QUE SE ESTABLECEN FORMAS DE ORGANIZACION PEDAGOGICA PARA IMPARTIR LA MATERIA EDUCACION PARA LA CIUDADANIA EN EDUCACION SEGUNDARIA OBLIGATORIA. Habiendo sido parte en autos el Sindicato recurrente y como demandados la Administración de la Generalitat Valenciana que ha comparecido a través de la Abogada de la Generalitat y la Confederación de Padres de Alumnos de la Comunitat Valenciana representada por su Procurador MATIAS GIMENEZ BABILONI.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se practicó la propuesta por las partes que resultó admitida, y cumplido dicho trámite se dio traslado a éstas para que formalizaran sus escritos de conclusiones, verificado lo cual quedaron los autos pendientes de deliberación y fallo.

CUARTO.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.66 de la Ley de la

Jurisdicción se señala la votación para el día 22 de julio del presente año, teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo/a Sr/a D/D^a M^a ALICIA MILLAN HERRANDIS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo lo constituye la orden de 10 de junio de 2008, de la Conselleria de Educación por la que se establecen formas de organización pedagógica para impartir la materia de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos en Educación Secundaria Obligatoria.

Básicamente se cuestionan los arts. 2, 1.b y 3.1 por cuanto se contiene en ellos el resumen de las formas de organización pedagógica para impartir la materia de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, siendo el resto del articulado desarrollo del contenido de éstos.

El Sindicato desarrolla su impugnación en primer lugar sobre la impartición de la materia en inglés, y así señala que el art. 3.1 de la Orden establece “La materia de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos se impartirá..... en inglés”.

No se cuestiona por el Sindicato la competencia de la Generalitat Valenciana para regular la enseñanza de idiomas extranjeros y en idiomas extranjeros.

La Conselleria para justificar la Orden acude a la Disposición Adicional 1^a del Decreto 112/2007, de 20 de julio del Consell, pero la Disposición Adicional habla de autorizar y programas, sin embargo la Orden se aleja de la norma y la contradice al prescribir la obligación de enseñar en todos los Centros y para todo el alumnado Educación para la Ciudadanía en inglés.

La Comunidad Autónoma tiene competencias para establecer orientaciones, criterios y recursos para los Centros y fijar programas plurilingües, y así sucede con la Orden de 30 de junio de 1998, invocada en la introducción de la Orden impugnada, pero no tiene competencia para establecer que una materia curricular básica y obligatoria se imparta obligatoriamente en una lengua extranjera en todos los Centros y para todos el alumnados sin excepción, independientemente de las competencias lingüísticas de los alumnos.

Tampoco la Disposición Adicional 3^a del Real Decreto 1631/2006, por el que se establecen las enseñanzas básicas de Secundaria ampararía la Orden impugnada, pues la enseñanza en una lengua extranjera ha de cumplir los siguientes requisitos:

No debe suponer modificación de los aspectos básicos del currículo y los alumnos deben de adquirir la terminología básica de las materias en ambas lenguas.

La Orden impugnada no establece ninguna condición ni define actuación alguna que asegure que la enseñanza de Educación para la Ciudadanía en inglés no suponga modificación de los aspectos básicos del currículo y tampoco se encuentra ninguna referencia explícita o implícita al segundo requisito.

Sigue diciendo el Sindicato, que la Orden impugnada al obligar a todos los alumnos a estudiar una materia curricular obligatoria en una lengua extranjera vulneraría el art. 3 de la Constitución, que establece que todos tenemos el deber de conocer el castellano y las demás lenguas españolas que sean oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con los Estatutos. La Orden no posibilita que voluntariamente se acceda a un aprendizaje de una materia curricular en una lengua extranjera, lo que no la convertiría en lengua oficial, sino que obliga a todos los alumnos a tener el inglés como lengua vehicular, condición reservada en nuestra Constitución y en los Estatutos aprobados a su amparo a las lenguas oficiales. Con la Orden se va más allá de la posibilidad de definir un programa bilingüe o plurilingüe y adquiere la condición de universal elevando una lengua extranjera a la condición de oficial, y cita sentencias del Tribunal Constitucional referidas a aquellas Comunidades Autónomas donde existe un régimen de cooficialidad lingüística que han señalado que se ha de recibir la educación en una lengua en la que puedan comprender y asumir los contenidos de la enseñanza que se imparte y que resulta esencial que la incorporación a la enseñanza en una lengua que no sea la habitual, se produzca bajo el presupuesto de que los ciudadanos hayan llegado a dominarla, cuando menos en la medida suficiente para que su rendimiento educativo no resulte apreciablemente inferior al que hubiera alcanzado de haber recibido la enseñanza en su lengua habitual.

A continuación el Sindicato cuestiona **el art. 5 de la Orden referido a la evaluación en cuanto ésta debe tomar en consideración el grado de adquisición** de competencias básicas en lengua inglesa, de lo que concluye que el alumnado debe ser evaluado de los conocimientos adquiridos de Educación para la Ciudadanía y de las competencias básicas en inglés. Esto contradice lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, ya que de acuerdo con su art. 28 cada materia a de ser evaluada por el contenido de la misma y por el profesor que teniéndola adscrita la imparte. Si el alumnado es evaluado en su solo acto y a la vez por el conocimiento de la materia, Educación para la Ciudadanía, y del grado de adquisición de la competencia básica en inglés, o en cualquier otra lengua extranjera, ocurriría que aquel alumnos que no las hubiera adquirido debería suspender pero no lo haría en la materia por cuyo desconocimiento es suspendido, el inglés o lengua extranjera, sino en Educación para la Ciudadanía, por lo que por un mismo desconocimiento suspendería dos materias el inglés o lengua extranjera y Educación para la Ciudadanía. La Ley Orgánica de Educación solo fija la necesidad de alcanzar como objetivo en la Educación Secundaria Obligatoria el comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito lengua castellana y si la hubiera, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma textos y mensajes complejos, por lo que desde el momento en que la Orden impugnada obliga a que en Educación para la Ciudadanía a la hora de evaluar al alumnado se tenga en cuenta el grado de comprensión y expresión con corrección en lengua inglesa o extranjera está convirtiendo ilegalmente esa lengua extranjera en oficial o cooficial.

El otro motivo de impugnación se refiere al art. 2 de la Orden, que establece que la materia de Educación para la Ciudadanía se organizará en dos formas diferentes, **opción b) que consiste en la realización de un trabajo con un enfoque transversal.**

A su juicio la Orden está incurriendo en una ilegalidad ya que establece dos materias diferentes a aquellas prefijada en el Decreto 112/07 de 20 de julio, del Consell, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, se debe de impartir en espacios físicos distintos y por profesorado diferente, sin embargo en el Decreto 112/07, Educación para la Ciudadanía es definida como una sola materia que ha de ser impartida por un profesor.

Las acciones educativas diferenciadas están tasadas en nuestro Ordenamiento y siempre con referencia al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo (art. 71 y ss. de la LOE) y alumnado que presente necesidades educativas especiales (art. 73 y ss. de la misma norma).

La diversidad de la que se habla en pedagogía y en la LOE es aquella que hace referencia a las dificultades en el aprendizaje, dificultades que nacen de una pluralidad biológica y sociocultural y que obligan a una actuación pedagógica específica, el amparar en esta definición cualquier otra actuación dirigida a proteger a diferencias u opciones ideológicas y morales es pervertirla e intentar ocultar actuaciones faltas de legitimidad. Cualquier acción educativa en la Comunitat Valenciana de atención a la diversidad debe ajustarse a lo determinado en el Decreto 39/1998, de la Generalitat Valenciana, sobre atención a la diversidad y la Orden de 14 de marzo de 2005, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se regula la atención al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizados en Centros que impartan Educación Secundaria.

La opción b) contemplada en la Orden dice que corresponderá al propio alumno con el consentimiento de su familia o de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor, la elección de cada uno de los temas de trabajo, uno por cada trimestre por lo que rompe el carácter de evaluación continua por cuanto el alumno o la alumna no conoce todo el currículo, el alumno que elija dicha opción no cursará la asignatura, sino solo los temas previamente elegidos por el alumno con el consentimiento de sus padres en total tres uno por trimestre y ni el Real Decreto 1631/06, ni el Decreto 112/07 del Consell, contemplan tal posibilidad de que un alumno por decisión propia o con el consentimiento de su familia puede reducir el estudio de todo el currículo a escribir tres trabajos sobre tres temas.

Finalmente se dice en relación con la opción b), que al establecer que cada uno de los trabajos se elaborará individualmente a lo largo del curso académico, pudiendo utilizar como recursos didácticos complementarios aquellos materiales editados para esta materia, con un tratamiento transversal. En este sentido la Conselleria competente en materia de Educación garantizará que cada uno de los alumnos o alumnas que elijan esta opción disponga de un texto elegido con el consentimiento de la familia o de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor, que permita acceder a cada uno de los contenidos de la materia del mencionado Decreto. Y corresponderá el propio alumno o alumna con el consentimiento de su familia o de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor, la elección de cada uno de los temas del trabajo en los términos establecidos en la presente normas, supondría una vulneración del derecho de libertad de cátedra contraviniendo la Disposición Adicional 4ª de la Ley Orgánica de 2006, que dice que en el ejercicio de la autonomía pedagógica corresponda a los órganos de coordinación didáctica de los Centros Públicos adoptar los libros de textos y demás materiales que ha de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.

Por la Generalitat Valenciana, se esgrime en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo al considerar que el Sindicato accionante carece de legitimación activa al amparo del art. 19 de la Ley Jurisdicción, en relación con el art. 69 de la misma norma. En apoyo de su tesis cita diferentes sentencias del Tribunal Supremo. El Sindicato cuestiona la legalidad de una decisión de la administración que regula la forma de impartición de una asignatura, pero en forma alguna se acredita de que modo o en razón de que interés la anulación de esa decisión, en caso de no ser conforme a derecho, beneficiaría al Sindicato recurrente o a sus afiliados.

En relación con el fondo del asunto sostiene, que la Orden impugnada no entra

en colisión con la Disposición Adicional 1ª del Decreto 112/07, de 20 de julio, pues la misma se refiere a los programas de educación plurilingües y de lo que aquí se trata es de la organización de una asignatura en concreto. No se encuentra ninguna previsión en el Decreto 112/07, ni en el Real Decreto 1631/06 de 29 de diciembre, que impida organizar la impartición de una materia en lengua extranjera.

A continuación de esta afirmación se hace un repaso de diferentes normas que a juicio de la Administración justificarían que la materia de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos de 2º de ESO se imparta en una lengua extranjera, en este caso en inglés, y así se refiere al Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, al art. 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, al Real Decreto 1631/06 de 29 de diciembre Disposición Adicional 3ª. La Orden 2220/2007 de 12 de julio, de la Administración del Estado establece que la Secretaría General de Educación podrá autorizar que una parte de las materias del currículo se impartan en lengua extranjera..., y se refiere también al Decreto 112/2007, a su Disposición Adicional 1ª en cuanto autoriza la implantación de programas de educación plurilingüe. Sigue diciendo que en 1991 tuvo lugar en la ciudad Suiza de Ruschlikon el simposio intergubernamental “Transparencia y coherencia en la enseñanza de idiomas en Europa”, y que se llegó a la conclusión de la necesidad de mejorar y ampliar y enseñar el conocimiento de lenguas para promover la movilidad en Europa y la comunicación internacional y desde esa marco surgió la conveniencia de elaborar el denominado marco común europeo de referencia.

La Comunitat Valenciana avanza hacia ello y con este fin introduce como lengua vehicular el inglés reseñando que el sistema educativo valenciano ya cuenta con experiencia adquirida en educación plurilingüe a través de los programas bilingües enriquecidos con la incorporación precoz de una lengua extranjera contemplada en la Orden de 30 de junio de 1998.

Recuerda la existencia de un Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Generalitat de la Comunitat Valenciana para el programa de apoyo en enseñanza y aprendizaje en lenguas extranjeras (PALE) firmado el 22 de diciembre de 2006, que tiene por objeto el establecimiento de mecanismos de colaboración necesarios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Generalitat de la Comunitat Valenciana para apoyar las actuaciones de la Comunitat Autónoma en relación con el programa de apoyo a la enseñanza y al aprendizaje de lenguas extranjeras. Se destaca igualmente en este punto que el borrador que el Gobierno Central ha presentado en relación con las pruebas de acceso a la selectividad contempla por primera vez una prueba oral de inglés y ahí la necesidad de acrecentar la competencia comunicativa en dicha lengua extranjera por parte de esta Comunitat Autónoma.

La alusión en la Parte Expositiva de la Orden impugnada a la Disposición Adicional 1ª del Decreto 112/07, de 20 de julio del Consell, y a la Orden de 30 de junio de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establecen los requisitos básicos como criterios y procedimientos para aplicar en los Centros Educativos un programa de educación bilingüe enriquecido, no implica que la Orden ahora impugnada quiera servir de instrumento de ejecución de la normativa que se cita en su Parte Expositiva

En cuanto a que la Orden impugnada no garantice que la enseñanza de Educación para la Ciudadanía en inglés no suponga modificación de los aspectos básicos del currículo ya que es el profesorado de inglés y no el de filosofía o geografía e Historia, quien facilita los recursos didácticos y propone estrategias metodológicas, argumenta que no existe norma que determine cuales son los requisitos de titulación para impartir la materia de que estamos

hablando y las tareas que el art. 3.2 de la Orden impugnada atribuye al departamento de inglés no hurta ninguna competencia al profesorado competente en la materia, sino al contrario si dicho profesorado pudiera encontrar algún tipo de dificultad para vehicular la asignatura en inglés se impone al Departamento de ese idioma la tarea de facilitar recursos didácticos pero ello no implica alterar el currículo ni interferir en la autonomía de que goza el profesor titular de la materia.

En lo referente a que no se va a respetar el currículo porque el alumnado de 2º de la ESO tiene unos conocimientos escasos de inglés, la Generalitat señala que no se ofrece prueba de tal afirmación y que precisamente por ello el alumnado necesitaría una mayor exposición a la lengua extranjera como medio para avanzar en el aprendizaje de idiomas.

No resulta de aplicación la Orden de 30 de junio de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, pues se refiere únicamente a los Centros de Educación Primaria.

Tampoco admite que el obligar a estudiar una materia en lengua extranjera vulnere la Constitución, en ningún caso intenta la Administración atribuir al inglés el carácter de lengua oficial ni imponer su uso en todos los ámbitos ofreciendo únicamente facilitar el aprendizaje, por otro lado obligatorio según la normativa básica. A continuación cita normas de diferentes Comunidades Autónomas que favorecen programas de innovación específicos dedicados al tema.

Termina en este apartado señalando que el Consell de la Generalitat pretende fomentar el aprendizaje efectivo de las lenguas del currículo a través de programas bilingües.

En cuanto a que la evaluación deba de tener en cuenta el grado de adquisición de competencias básicas en lengua inglesa, la Administración entiende que se trata de una consecuencia lógica e imperativa del uso de dicha lengua como vehicular de la materia.

En lo relativo a la opción b) de la Orden recurrida, señala que es cierto que se elaborará por el alumno un trabajo trimestral sobre un tema elegido pero debe garantizarse que a lo largo de todo el curso se haya visto el contenido de la asignatura y por ende de sus objetivos ya que el carácter transversal garantiza que se estudien simultáneamente varios contenidos de la asignatura. Por lo que se refiere a la posibilidad de adecuar los criterios de evaluación a las características individuales y circunstancias personales señala que la diversidad abarca mucho más que la atención a alumnos con necesidades especiales se trata de un concepto más amplio, y así la Administración no puede desconocer que más del 10% de alumnos del sistema educativo valenciano presentan unas condiciones personales que requieren en relación con la asignatura que nos ocupa de medidas organizativas diferentes a las ordinarias. En concreto, y sin dejar de acceder por completo a los contenidos del currículo, se debe procurar que los textos utilizados no atenten contra sus convicciones morales, culturales, ideológicas y religiosas, y la mejor manera de garantizar este extremo consiste en la introducción del consentimiento de los padres en la elección de los libros de texto por la instancia competente para ello.

No se vulnera la libertad de cátedra, destacando que la Orden recurrida en ningún momento establece quien debe elegir los libros de texto, solo impone el consentimiento de la familia del menor.

Por la Confederación de Padres de Alumnos de la Comunitat Valenciana CONCAPA CV se reitera la falta de legitimación activa de la Organización Sindical

recurrente al considerar que tanto la vehiculización de la asignatura en inglés como la denominada opción B para aquellas familias que lo soliciten, no implica perjuicio ni vulneración de los derechos e intereses profesionales de los trabajadores afiliados a la Organización Sindical recurrente, y sí que implicaría la creación de nuevos puestos de trabajo, la mejora de la atención a la diversidad del alumnado y el desarrollo y la promoción del sistema público y plural de la enseñanza dentro de las competencias autonómicas.

En relación con impartición y evaluación de la materia en inglés reitera la postura mantenida por la Administración, y señala que la posición jurídica del Sindicato está motivada por intereses políticos y partidistas y no en defensa de los trabajadores.

Con la opción B prevista en el art. 2 de la Orden impugnada, se trata de organizar la asignatura de 2º de ESO acorde al principio de educación común y atención a la diversidad del alumnado, regulando las medidas de atención a la diversidad que le atañe a la Administración Educativa competente en función de lo establecido en el 22.4 de la LOE, y art. 12.2 del Real Decreto 1631/2006. El concepto de atención a la diversidad de la Orden recurrida es aquel que trata de sentar la bases del respeto a las diferencias, del respeto a la diversidad del alumnado, considerando la diversidad como la expresión de las diferencias individuales en forma de necesidades educativas diferentes, que proceden de las diversas capacidades, motivaciones e intereses de los alumnos y alumnas y que se han originado en el conjunto de los intercambios socio-culturales. La Conselleria de Educación ha regulado dos opciones para impartir la totalidad de la asignatura respecto a los destinatarios de la educación, al alumnado menor de edad y a sus familias de manera que cada familia valenciana pueda escoger la opción metodológica y pedagógica acorde a sus convicciones.

En la opción B la evaluación es continua y el alumnado conoce y trabaja la totalidad del currículo en un proceso de elaboración constante a lo largo de todo el curso.

La opción B no quebranta la libertad de cátedra tal y como está constituida en la Constitución Española y fijada en la LOE, ya que según la Orden impugnada se imparte y asimila la totalidad de la asignatura bajo la orientación individual del profesor docente en la elaboración de los distintos trabajos quien facilitará los recursos didácticos necesarios para conseguir los objetivos de la materia atendiendo al tema elegido por el alumnado menor de edad con el pertinente consentimiento de sus legales representantes, sin perjuicio de poder utilizar como recursos didácticos complementarios aquellos materiales editados para esta materia con un tratamiento transversal.

SEGUNDO.- Debemos resolver en primer término la cuestión de la legitimación activa del Sindicato puesta en cuestión por la Administración demandada y también por el codemandado.

Sostiene la Generalitat que la legitimación debe basarse en la existencia de un interés legítimo identificable con la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospera la acción. En este caso no existe esta conexión. La Orden que el Sindicato recurrente considera ilegal no incide de forma directa en sus intereses. Solamente los eventualmente afectados tendrían legitimación. Hay que tener en cuenta que la impugnación de la Orden, en cuanto al fondo, se refiere a aspectos de impartición de una asignatura, siendo evidente, que a algunos, les puede satisfacer más que a otros, por lo que el Sindicato no representa el sentido unánime de los destinatarios de las mismas. No se trata de un derecho colectivo que el Sindicato pueda defender sino de concretos intereses individuales cuya defensa corresponde solamente a los directamente afectados, y cita en apoyo de su tesis sentencia de este Tribunal Superior de Justicia confirmada posteriormente por el Tribunal

Supremo que ha negado la legitimación a un Sindicato para la impugnación del Decreto 27/98, que regulaba la admisión de alumnado en los Centros Docentes no Universitarios de la Comunitat Valenciana, así como frente a la Orden de 3 de abril de 1998, por el que se regula el procedimiento de admisión de alumnado en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria.

A juicio de la CONCAPA se debe declarar igualmente la falta de legitimación, pues el Sindicato no ha concretado el interés o el derecho afectado de los trabajadores, sin que la discusión de la Orden en la Mesa Sectorial Sindical de Educación confiera legitimación activa. Tanto la vehiculización de la asignatura en inglés, como la denominada opción B para aquellas familias que lo solicitasen, no implicaría perjuicio ni vulneración de los derechos e intereses profesionales de los trabajadores o de la organización sindical recurrente, y si que implicaría la creación de nuevos puestos de trabajo, a mejora de la atención a la diversidad del alumnado y el desarrollo y promoción del sistema público y plural de la enseñanza dentro de las competencias autonómicas existente en la materia.

Por su parte el Sindicato en el escrito de conclusiones señala que ostenta legitimación para la impugnación de una norma que regula condiciones laborales y profesionales de profesores de la Comunidad Valenciana, debiendo tenerse en cuenta que la citada Orden se discutió, sin acuerdo, en el seno de la Mesa Sectorial de Educación.

El art. 69-b de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece como causa de inadmisibilidad del recurso la falta de legitimación, presupuesto inexcusable para la válida constitución jurídico-procesal.

El art. 24.1 de la Constitución dispone *"todas las personas tiene el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión"*. Y el art. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85 añade que *"los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión"*.

Pues bien, es constante la doctrina del Tribunal Constitucional estableciendo que el referido art. 24.1 de la Constitución abarca varios derechos básicos; entre ellos (único que aquí nos interesa) se encuentra el de libertad de acceso al proceso (SS 3º y 158/87 y 206/87), en el sentido de acceder a una jurisdicción y al proceso, con la cualidad de parte (activa y pasiva) que permita obtener una sentencia sobre el fondo de la pretensión que se hace valer. En consecuencia, se admite el acceso a toda persona (física y jurídica, pública o privada) (sentencia del T.C. 64/88) que esté legitimada. Este derecho de acceso a la jurisdicción se circunscribe al derecho a ser parte en un proceso *"y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas"* (STC 115/84) *"faculta para obtener de ésta (la Justicia) una resolución que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones deducidas"* (STC 164/85).

Siendo ésta, pues, la finalidad del acceso a la Justicia, también es cierto que el derecho se protege por el mero hecho de obtener una resolución jurisdiccional motivada y razonable, aunque no entre en el fondo del pleito por motivos formales (presupuestos procesales), como la legitimación (7.c 37/82). Sin embargo, al respecto, el T.C. sienta una doctrina general y consolidada que puede resumirse en la proscripción del rigorismo: *"al prevalecer el rigorismo sobre la aplicación del derecho fundamental es claro que se desconoce del derecho garantizado en el art. 24 de la Constitución (STC 103/86); interpretación teológica o finalista de las normas procesales: "el art. 24 de la C.E. impone a los Jueces y*

Tribunales la obligación de promover, por encima de interpretaciones rituarías, la efectividad de dicho derecho, entendiendo siempre las normas procesales en el sentido que sea más favorable a su ejercicio E.T.C 14/87; e interpretación restrictiva de la formalidad en beneficio del principio pro-actione: no pudiendo utilizar interpretaciones basadas en un rigorismo formal excesivo y enervante que violen el principio pro-actione (STC 123/86).

Por otra parte el art. 24.1 de la Constitución se constituye en un principio general de ordenamiento jurídico que debe estar presente en la interpretación normativa que realizan los Órganos Jurisdiccionales (SSTC 46/81 ya que la normativa vigente ha de interpretarse siempre en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (STC 137/87).

Por tanto, sin negar que las formas y requisitos procesales en cuanto que constituyen una opción legislativa deben cumplirse, tampoco deben constituirse al ser interpretadas por la justicia ordinaria en un obstáculo insalvable, por desproporcionado para la obtención de una pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo del pleito para las STC 109/87 el Derecho Constitucional referido *"no puede ser obstaculizado acudiendo a interpretación de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente derivadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos interpretados a la luz del art. 24.1 de la Constitución. Si su regulación jurídica es admisible, su interpretación debe ser amplia y finalista (por exigencias del art. 3.1 del Código Civil) interpretación de las normas jurídicas "atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas, en relación con el 24.1 de la Constitución, para no impedir ni limitar la tutela judicial efectiva.*

Las previsiones constitucionales anteriores y su interpretación jurisprudencial deben ponerse ahora en relación con los requisitos o presupuestos procesales que la legislación ordinaria puede prever y que no tienen por que constituir una violación del principio constitucional del art. 24.1 de la Constitución.

Así, entre los presupuestos procesales, se encuentra la legitimación y más en concreto, la denominada por la doctrina "legitimación adcausam" que se determina por la específica relación que tiene en un determinado proceso una persona respecto del objeto litigioso. Puede ser activa (que es el caso que nos ocupa) y esta directa u ordinaria e indirecta o extraordinaria. La primera corresponde al titular del derecho o de la relación jurídica deducida en el juicio correspondiente y sirve para la defensa de derechos o intereses propios. La segunda, corresponde a quien, no siendo titular directo de dicha relación jurídica, puede actuar eficazmente en el proceso; conceptos que deben ampliarse con la referencia constitucional a los derechos e intereses legítimos individuales o colectivos (incluidos los difusos). En cualquier caso el Tribunal Constitucional en sentencias de 23 de mayo del 90 y 16 de noviembre del 92 sienta el principio por el que la atribución de la legitimación activa que efectúe las leyes procesales debe interpretarse ampliamente a la luz del art. 24.1 de la CE para que la tutela judicial sea efectiva sobre el fondo del pleito o pronunciándose las sentencias sobre la pretensión procesal.

Por su parte, existirá interés legítimo por un sujeto cuando éste se encuentre en una determinada relación jurídico-material de la que derivaría un beneficio o perjuicio directo o indirecto de una concreta actuación.

En el proceso Contencioso Administrativo, en primer lugar, la legitimación activa supone una relación jurídica material previa entre el sujeto y el acto administrativo que se impugne en aquel. Esta relación sujeto-objeto procesal se constituye en condición de admisibilidad del recurso; pero siempre que la legitimación del art. 19 de la Ley de la

Jurisdicción incluya un derecho o interés legítimo, según lo interpreta la jurisprudencia y el TC.

En segundo lugar, el interés legítimo del recurrente viene determinado por la afectación en su esfera personal (directa o indirectamente) de un acto administrativo impugnado legítimamente; es decir, se excluye el interés en recurrir, sin seriedad o defectuosa fundamentación, sino el ejercicio del llamado derecho subjetivo reaccional que deriva de la inmisión administrativa en su círculo vital o de competencias, con intención de anularlo, así el interés del recurrente se identificará con la adhesión jurídica producida por el acto impugnado y su anulación es la pretensión de fondo que debe resolver el órgano jurisdiccional.

De esta forma la legitimación por interés permitirá el control jurisdiccional de una posible infracción del ordenamiento jurídico (art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta los fines que los justifica (art. 106 de la Constitución y de la Administración a la Ley y el Derecho art. 103 de la Constitución).

Por lo que se refiere a la legitimación activa de los Sindicatos, en el orden Contencioso Administrativo, nos remitiremos aquí a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2006 recaída en el recurso de amparo 553/04, la cual en su fundamental jurídico 4º declara *“Como señalábamos, la cuestión de la legitimación activa de los sindicatos en el orden contencioso-administrativo ha sido ya objeto de diversos pronunciamientos por parte de este Tribunal que han conformado un cuerpo de doctrina jurisprudencial consolidada y estable. Esta doctrina, tal y como fue recogida en la STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3, con remisión a otras anteriores (SSTC 101/1996, de 11 junio, FJ 2; 7/2001, de 15 de enero, FFJJ 4 y 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 3), puede resumirse en los siguientes puntos:*

a) Debemos partir, en primer lugar, de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Como afirmamos en la STC 210/1994, de 11 de julio, “los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28), como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, art. 8 o art. 5, parte II, Carta social europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional, ‘no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo’ (STC 70/1982, FJ 3), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento insita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982, 37/1983, 59/1983, 187/1987 ó 217/1991, entre otras). Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén juego intereses colectivos de los trabajadores” (STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 3). Queda así clara “la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso

jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores” (STC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5).

b) Ahora bien, desde la STC 101/1996, de 11 de junio, venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, reconducible a su relevancia constitucional, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. Y ello porque, según recordamos allí, citando de nuevo la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, “la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer”. Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas asociativas singulares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: ostentar interés legítimo en él. Por tanto, concluimos en la STC 101/1996, de 11 de junio, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, “ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a ‘un interés en sentido propio, cualificado o específico’ (STC 97/1991, FJ 2, con cita de la STC 257/1988, de 22 de diciembre). Interés que, doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial” (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2).

c) En definitiva, hemos señalado con reiteración que para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado “función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores” (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2). Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5).

Al analizarse un problema de legitimación sindical, cabe añadir, por último, que el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical (SSTC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 215/2001, de 29 de octubre, FJ 2; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3). Las decisiones judiciales como la que aquí se recurre están especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial, con independencia de que la declaración de la lesión sea sólo una de las hipótesis posibles (SSTC 10/2001, de 29 de enero, FJ 5; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3).”

La STS de 15 de febrero de 2003, recogiendo el concepto del interés legítimo derivado de las sentencias del Tribunal Constitucional nº 88/1997, de 5 de mayo y 252/2000, de

30 de octubre, define el concepto de interés legítimo como la exigencia de *“una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado, específico, actual y real (no potencial)”*.

De igual modo, y sobre el interés legítimo, la STS de 26-6-2007 (Sala 3ª, sec. 4ª, rec. 10581/2004. Pte: Pico Lorenzo, Celsa), dice:

“...En el orden contencioso-administrativo la legitimación activa se defiende, según una consolidada jurisprudencia de este tribunal, en consideración a la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un efecto positivo o beneficio o la eliminación de un efecto negativo o perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva.

El criterio de delimitación de la legitimación fundado en la existencia de un derecho o interés legítimo (art. 19.1. a LJCA), como superador del inicial interés directo (art. 28 LJCA), en el orden contencioso-administrativo ha sido reiteradamente declarado por el Tribunal Constitucional (entre otras SSTC 60/2001, de 29 de enero, 203/2002, de 28 de octubre, y 10/2003, de 20 de enero).

Así la STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3 , nos recuerda que en relación al orden contencioso- administrativo, ha precisado "que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético).

Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3 ; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; con relación a un sindicato, STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3)".

La Orden impugnada tiene por objeto regular la forma de organización pedagógica para impartir la materia de Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos en 2º curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

La organización pedagógica de dicha asignatura según el art. 2 de la Orden se fija de dos formas diferentes.

- a) Opción A, que consistirá en el desarrollo del currículo de la materia por parte del profesor o profesorado.
- b) Opción B, que consistirá en la realización de un trabajo con un enfoque transversal de, al menos, una periodicidad trimestral acerca de los contenidos de las materias que se contemplan en el anexo 112/2007, de 20 de julio del Consell, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunitat Valenciana..... en este sentido, la Conselleria

competente en materia de educación garantizará a cada uno de los alumnos o alumnas que elijan esta opción disponga de un texto -elegido con el consentimiento de la familia o quien ejerza la patria potestad o tutela del menor-, que permita acceder a cada uno de los contenidos de la materia del mencionado Decreto. Corresponderá al propio alumno o alumna, con el consentimiento de su familia o de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor, la elección de cada uno de los temas del trabajo en los términos establecidos en la presente norma.

A la vista de dicha regulación son las alumnas y alumnos con el consentimiento de sus familiares o tutores los que elijan los temas sobre los que van a hacer el trabajo, y los libros de texto y demás material que trabajaran, suponiendo ello y sin perjuicio de lo que luego se diga en relación con el fondo, una afectación a los intereses profesionales de los profesores que se integran en los órganos de coordinación didáctica de los Centros Públicos y que tienen reconocido en el ejercicio del derecho de Autonomía Pedagógica la adopción de los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.

La propia memoria económica de la Orden que figura en el expediente administrativo reconoce que se trata de regular la impartición de una asignatura que está relacionada con la organización y asignación de personal docente necesario para impartirla. La asignación de personal para impartir la materia de educación para la Ciudadanía ha sufrido diferentes vicisitudes como lo evidencia la Resolución de 1 de septiembre de 2008 de la Dirección General de centros Docentes y Dirección General de Personal que establece la posibilidad de que la docencia sea impartida no por un profesor sino por dos de forma simultánea.

Por otro lado en la opción B, además del profesor o profesora que establece el art. 2.2 de la Orden, se designarán profesores pertenecientes al departamento de inglés para que facilite la elaboración de cada uno de los trabajos en lengua inglesa. Igualmente está previsto que el departamento de inglés se coordine con el profesorado encargado de impartir la materia, facilitando recursos didácticos, interviniendo y proponiendo estrategias metodológicas que permitan el desarrollo de las capacidades en relación a la materia a las que se hace referencia en el Decreto 112/2007, todo ello evidencia a juicio de la Sala la afectación de las condiciones profesionales de los profesores afectados por la implantación de la citada Orden.

De la normativa analizada, de la doctrina y jurisprudencia invocada y de los argumentos de las partes se desprende que el Sindicato actor cuenta con un evidente interés en la resolución de este proceso, puesto que le afecta directamente al ser los profesores a quienes representa quienes deberán llevar a cabo el desarrollo de la disposición impugnada, siendo directos ejecutores, beneficiados o perjudicados por las previsiones organizativas y normativas de la Administración de la Generalitat Valenciana, siendo obvio que la resolución de este proceso le provocará un indudable beneficio o perjuicio en función de que sus pretensiones sean estimadas o desestimadas, respectivamente.

Así pues, deberá determinarse que estamos ante una Orden de gran relevancia laboral para el profesorado valenciano, al que afecta en sus cometidos profesionales y a quien no puede negarse la legitimación para que en sede procesal haga valer sus legítimos derechos por medio del Sindicato que los representa, al que la Constitución y la Ley invisten con la función de defender los intereses de esos trabajadores y a quien legitima para ejercer

aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo, en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo. Como ha sentado el Tribunal Constitucional, es posible reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, habida cuenta la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores.

Ya en un plano concreto, y como ya se expuso anteriormente al citar las actividades a desempeñar por los profesores, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, se localiza en la noción de interés profesional comprometido con la Orden que, doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial.

Además, el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical, pues las decisiones judiciales están especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que este Tribunal deba olvidar que debe garantizar el respecto a los derechos fundamentales, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que también deben ampararse otros derechos de contenido constitucional.

La invocada sentencia del TS de 27 de febrero de 2008, se refiere a un supuesto distinto, la impugnación por un sindicato de la norma que regula la admisión de alumnos en Centros Públicos, que no resulta de aplicación en este caso, ya que tal y como se ha razonado con la Orden impugnada se produce una afectación directa de los intereses profesionales de los docentes implicados en la impartición de la asignatura. Esta Sala ya se ha pronunciado recientemente en el mismo sentido en su sentencia de 1 de julio de 2009, recaída en el recurso num.752/07, de lo que se deduce que no resulta de aplicación al supuesto de autos ni puede respaldar en este proceso la estimación de la causa de inadmisibilidad planteada.

Por último, no cabe olvidar que la Orden se discutió en la Mesa Sectorial Sindical de Educación, donde participó el Sindicato actor sin traba u objeción de la Administración autonómica, resultando contradictorio que en esta fase procesal se cuestione una legitimación admitida en vía administrativa. Por ello, llama la atención que en otros procesos similares (Recursos nº 1697/08,1664/08,1437/08) seguidos ante esta misma Sala y Sección la Generalitat Valenciana ha reconocido legitimación a los Sindicatos, en la impugnación de esta misma Orden, creando con ello un precedente que en el presente caso rompe de forma contradictoria y sin explicación plausible.

En consecuencia, procederá desestimar la excepción formal de falta de legitimación planteada por las partes demandadas.

TERCERO.- Admitida la Legitimación del Sindicato y con carácter preliminar al análisis de los motivos concretos de impugnación, conviene en este fundamento de derecho fijar la normativa que sirve de marco de la Orden impugnada. Así como los límites del control jurisdiccional de la Potestad Reglamentaria de la Administración.

1ª) El art. 149.1.30 de la CE, atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la:” Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”. La Comunitat Valenciana ha asumido de acuerdo con el art. 53 del Estatuto de Autonomía, modificado por Ley Orgánica 1/2006, la competencia exclusiva en: “la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de los que dispone el art. 17 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apt. 1 del artículo 81 de aquella lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el numero 30 del apt. 1 del art. 149 de la Constitución española, y de la alta inspección necesarias para su cumplimiento y garantía.”

2º) La Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según establece en su Disposición Final quinta, se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al art. 149.1.1ª, 18 y 30 de la Constitución.

Los art. 3.3 y 4.1 de la LOE, disponen que la enseñanza básica es obligatoria y que quedan comprendidas en esta la enseñanza primaria y secundaria obligatoria. El art. 6 establece que el currículo de la materia esta constituido por el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenido, método pedagógico y criterios de evaluación. Corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo y a las Comunidades Autónomas aprobar el currículo del que formaran parte, en todo caso dichos aspectos básicos.

3º) El Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, que según establece su disposición final primera, tiene carácter de norma básica al amparo de las competencias que atribuye al Estado el art. 149.1.1.y 30 de la Constitución, y se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el art. 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la fijación de las enseñanzas mínimas recogida en la Disposición Adicional Primera 2.a y c de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria y en el mismo se dispone que la Educación para la ciudadanía se incorpora con identidad propia en el currículo de esta etapa. En el mismo Real Decreto se prevé el desarrollo curricular de la asignatura de lengua extranjera.

4º) El Decreto 112/07, de 20 de julio del Consell, aprueba el currículo de la Educación secundaria obligatoria en la Comunitat Valenciana, que será el exigido en su integridad a los alumnos de la Comunitat Valenciana, salvo en los casos que se adopten medidas de atención a la diversidad conforme al Real Decreto 1631/2006 y al Decreto 39/1998 de la Comunitat Valenciana.

En lo referente al control de la Potestad Reglamentaria por parte de los Órganos jurisdiccionales merece reseñarse, lo resuelto por el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de enero de 2008 (rc 66/07), que dice:

“SEGUNDO.- Se plantea en este proceso el control judicial del ejercicio de la potestad reglamentaria, reconocida al Gobierno por el artículo 97 de la Constitución, a través de la cual el ejecutivo participa en la conformación del ordenamiento jurídico, desarrollando y complementando las previsiones de la Ley y atendiendo, en su caso, a las exigencias de organización de la Administración.

Tal actividad reglamentaria está subordinada a la Ley en sentido material(arts. 97 CE, 51 Ley 30/92 y 23 Ley 50/97), en cuanto no podrán regularse reglamentariamente

materias objeto de reserva de ley, ni infringir normas con dicho rango, y sin perjuicio de la función de desarrollo o colaboración con respecto a la Ley, los reglamentos no pueden abordar determinadas materias, como las que indica el citado artículo 23 de la Ley 50/97, de 27 de noviembre, del Gobierno (tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, cánones u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público).

Desde el punto de vista formal el ejercicio de la potestad reglamentaria ha de sujetarse al procedimiento de elaboración legalmente establecido (arts. 24 y 25 Ley 50/97), con respeto al principio de jerarquía normativa y de inderogabilidad singular de los reglamentos, así como la publicidad necesaria para su efectividad (art. 9.3 CE), según establece el art. 52 de la Ley 30/92.

Las delimitaciones sustantivas y formales de la potestad reglamentaria determinan el ámbito del control judicial de su ejercicio, atribuido por el art. 106 de la Constitución, en relación con el art. 26 de la Ley 50/97 y el art. 1 de la Ley 29/98 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que se plasma en el juicio de legalidad de la disposición general en atención a las referidas previsiones de la Constitución y el resto del ordenamiento, que incluye los principios generales del Derecho (interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad,...), y que conforman las referidas exigencias sustantivas y formales a las que ha de sujetarse, cumplidas las cuales, queda a salvo y ha de respetarse la determinación del contenido y sentido de la norma, que corresponde al titular de la potestad reglamentaria que se ejercita y que no puede sustituirse por las valoraciones subjetivas de la parte o del propio Tribunal que controla la legalidad de la actuación, como resulta expresamente del artículo 71.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, que aun en el supuesto de anulación de un precepto de una disposición general no permite determinar la forma en que ha de quedar redactado el mismo.

Este alcance del control judicial del ejercicio de la potestad reglamentaria se recoge en la sentencia de 28 de junio de 2004, según la cual: "además de la titularidad o competencia de la potestad reglamentaria, tradicionalmente se consideran exigencias y límites formales del reglamento, cuyo incumplimiento puede fundamentar la pretensión impugnatoria: la observancia de la jerarquía normativa, tanto respecto a la Constitución y a la Ley (arts. 9.3, 97 y 103 CE), como interna respecto de los propios Reglamentos, según resulta del artículo 23 de la Ley del Gobierno; la inderogabilidad singular de los reglamentos (art. 52.2 de la Ley 30/1992; LRJ y PAC, en adelante); y el procedimiento de elaboración de reglamentos, previsto en el artículo 105 CE y regulado en el artículo 24 de la Ley 50/97. Y se entiende que son exigencias y límites materiales, que afectan al contenido de la norma reglamentaria, la reserva de ley, material y formal, y el respeto a los principios generales del Derecho. Pues, como establece el artículo 103 CE, la Administración está sometida a la Ley y al Derecho; un Derecho que no se reduce al expresado en la Ley sino que comprende dichos Principios en su doble función legitimadora y de integración del ordenamiento jurídico, como principios técnicos y objetivos que expresan las ideas básicas de la comunidad y que inspiran dicho ordenamiento.

En nuestra más reciente jurisprudencia se ha acogido también, de manera concreta, como límite de la potestad reglamentaria la interdicción de la arbitrariedad, establecida para todos los poderes públicos en el artículo 9.3 CE. Principio que supone la necesidad de que el contenido de la norma no sea incongruente o contradictorio con la realidad que se pretende regular, ni con la "naturaleza de las cosas" o la esencia de las instituciones.

Ahora bien, respetadas tales exigencias, el Gobierno, titular de la potestad reglamentaria(art. 97 CE y 23 de la Ley del Gobierno, Ley 50/1997, de 27 de noviembre), puede utilizar las diversas opciones legítimas que permite la discrecionalidad que es inherente a dicha potestad. O, dicho en otros términos, nuestro control jurisdiccional, en el extremo que se analiza, se extiende a la constatación de la existencia de la necesaria coherencia entre la regulación reglamentaria y la realidad sobre la que se proyecta, pero no alcanza a valorar, como no sea desde el parámetro del Derecho, los distintos intereses que subyacen en el conflicto que aquélla trata de ordenar, careciendo este Tribunal de un poder de sustitución con respecto a la ponderación efectuada por el Gobierno. Y ni siquiera procede declarar la invalidez de la norma por razón de la preferencia que de aquellos intereses refleje la disposición reglamentaria, como no suponga una infracción del ordenamiento jurídico, aunque sea entendido en el sentido institucional con que es concebido tradicionalmente en el ámbito de esta jurisdicción(arts. 83 de la Ley de la Jurisdicción de 1956, y 70 y 71 de la Ley de 1998), y que se corresponde con el sentido del citado artículo 9 de la Constitución (Cfr. SSTs 26 de febrero y 17 de mayo de 1999, 13 de noviembre, 29 de mayo y 9 de julio de 2001, entre otras)."

CUARTO.-Partiendo de la normativa y doctrina citada se examinara si la regulación contenida en el art. 3 y concordantes de la Orden impugnada, en cuanto dispone que la materia de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos se impartirá para cada una de las formas organizativas en inglés, resulta conforme con el Ordenamiento Jurídico.

Para ello debemos tener en cuenta los siguientes antecedentes normativos.

La Disposición Adicional Tercera del RD 1631/06, de 29 de diciembre, por el que se establece las Enseñanzas Mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, prevé que las Administraciones Educativas puedan autorizar que una parte de las materias del Currículum se imparta en Lenguas Extranjeras sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo regulado en el presente Real Decreto. En este caso, procurarán que a lo largo de la etapa los alumnos adquieran la terminología básica de las materias en ambas lenguas.

El Decreto 112/07, de 20 de julio del Consell, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunitat Valenciana, tiene según señala en su art. 1 como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

“1.- El presente Decreto constituye el desarrollo para la Educación Secundaria Obligatoria de lo dispuesto en el Título Primero, Capítulo Tercero, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como en el art. 6 del RD 1631/06, de 21 de diciembre por el que se establecen las Enseñanzas Mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.”

La Disposición Adicional Primera de dicho Decreto establece que:

“La Conselleria competente en materia de Educación podrá autorizar la implantación de programas de educación plurilingüe, que permitirá a los centros docentes impartir una parte de las materias del currículo en lengua extranjera, sin que ello suponga

modificación de los aspectos básicos del currículo regulados en el RD 1531/06, de 21 de diciembre. Asimismo, facilitará la correspondiente formación al profesorado de los centros de estudios con fondos públicos. A lo largo de la etapa el alumnado adquirirá la terminología básica de las materias en las lenguas del programa.

2.- Estos centros autorizados para impartir una parte de las materias del currículo en lengua extranjera, aplicarán, en todo caso tras la admisión del alumnado, los criterios establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como la Normativa propia de la Comunitat Valenciana.”

El art. 3 de la Orden de 10 de junio de 2008, de la Conselleria de Educación establece el programa de educación plurilingüe con el siguiente tenor literal:

“1.- La materia Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos se impartirá, para cada una de las formas organizativas que se contemplan en el artículo anterior, en inglés. A lo largo del curso, el alumnado adquirirá la terminología básica de la materia en la lengua del programa.

En la opción B, además del profesor o profesora que establece el art. 2.2 de la presente Orden, se asignará un profesor o profesora perteneciente al Departamento de Inglés para que facilite la elaboración de cada uno de los trabajos en lengua inglesa.

2.- El Departamento de Inglés se coordinará con el profesorado encargado de impartir la materia, facilitando recursos didácticos, interviniendo y proponiendo estrategias metodológicas que permitan el desarrollo de las capacidades – en relación a la materia -, a las que hace referencia el Decreto 112/07.

3.- La Conselleria competente en materia de Educación facilitará a través de la red de Centros de Formación, Innovación y Recursos Educativos de la Comunidad Valenciana, la correspondiente formación al profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos que impartan la materia.”

En la exposición de motivos de la Orden recurrida puede leerse lo siguiente:

“El propio Decreto 112/07, en su Disposición Adicional Primera fija que la Conselleria competente en materia de Educación podrá autorizar la implantación de programas de educación plurilingüe, que permitirá a los centros docentes impartir una parte de las materias del currículo en lengua extranjera, sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo regulados en el RD 1631/06, de 29 de diciembre.

El conocimiento de los idiomas constituye un elemento esencial del desarrollo personal y profesional de las personas. Como consecuencia del interés por el aprendizaje en la enseñanza de las lenguas, la Comisión Europea encargó a un equipo de expertos la elaboración del denominado Marco Común Europeo de referencia para las lenguas, con la finalidad de lograr una Europa plurilingüe. Como complemento al mismo, nace el Portfolio Europeo de las Lenguas, concebido para promover el plurilingüismo, aumentando la motivación y el apoyo de un aprendizaje más eficiente de las lenguas a lo largo de toda la vida.

Nuestro Sistema Educativo Valenciano cuenta con la experiencia adquirida en educación plurilingüe a través de los programas bilingües enriquecidos con la incorporación precoz de la línea extranjera – contemplada en la Orden de 15-6-98 -, que se practica de

manera efectiva en cerca de 300 centros docentes de nuestra Comunidad y tiene como beneficiarios a más de 43.000 alumnos.

La Conselleria de Educación pretende, a través de la presente Orden, dar respuesta a las demandas de una sociedad – la Valenciana -, que desea avanzar hacia el plurilingüismo a través de la impartición en inglés de la materia. Las especiales características de la materia, que contiene una terminología limitada y poco especializada, de fácil comprensión por parte del alumno o alumna, el carácter transversal de la misma, favorecen esta opción; también la carga lectiva de la misma ayuda a establecer por primera vez esta iniciativa. Además, la Orden prevé módulos organizativos distintos que, a través del desdoble del grupo ordinario de referencia, facilita una atención educativa más personalizada y de calidad al alumnado.

Iniciar este proceso posibilitando una más amplia exposición del alumnado a la lengua extranjera – en este caso el inglés -, cuyas necesidades han sido puestas de manifiesto reiteradamente tras los resultados de las evaluaciones externas realizadas por la propia Conselleria de Educación, supondrá que el Sistema Educativo Valenciano se oriente hacia la consecución de uno de los fines a los que hace referencia la Ley Orgánica 2/06, de 3 de mayo, de Educación: la capacitación en la lengua oficial y cooficial y en una o más lenguas extranjeras; en este caso el inglés.”

Ya hemos expuesto en el Primer Fundamento de Derecho como el Sindicato cuestiona que el art. 3 de la Orden y concordantes cumpla con el mandato contenido en la Disposición Adicional Primera del Decreto 112/07, de 20 de julio del Consell, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunitat Valenciana, pues a su juicio, el término autorización implica que será el centro quien deberá solicitarlo, y en cualquier caso ello no podrá suponer modificación de los aspectos básicos del currículo regulados en el RD 1531/06, de 29 de diciembre.

La Generalitat, en su escrito de contestación a la demanda destaca que la Orden impugnada no supone desarrollo de la Disposición Adicional del Decreto 112/07, que se refiere a Enseñanza Plurilingüe, y por el contrario la Orden impugnada lo que regula es la impartición de una asignatura curricular en lengua extranjera, en este caso en inglés. Por lo que no viene sujeta a la previsión contenida en dicha Disposición Adicional. Tampoco que la exposición de motivos de la Orden haga referencia a la Orden 30-6-98, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia por la que se establecen los requisitos básicos para aplicar en los centros educativos un programa de educación bilingüe y enriquecida significa que la Orden impugnada quiera servir de instrumento de ejecución de dicho programa. En definitiva no existe previsión en el Decreto 112/07 del Consell, ni en el RD 1631/06, que impida a la Comunitat Valenciana organizar la impartición de una asignatura curricular en lengua extranjera.

Planteados en estos términos la cuestión, y revisando el expediente administrativo de elaboración de la Orden impugnada, nos encontramos con el Informe Jurídico incorporado como documento nº 1 el cual se refiere a la Disposición Adicional Primera del Decreto 112/07 del Consell, para justificar la impartición de la asignatura de Educación para la Ciudadanía en lengua inglesa. Igual mención se encuentra en el Informe de Necesidad y Oportunidad al proyecto de la Orden, documento nº 3, y en los antecedentes del Informe Económico se vuelve a referir de nuevo a la Disposición Adicional del Decreto ya citado y se añade que la Conselleria de Educación pretende, a través de la Orden, dar respuesta a las demandas de la sociedad valenciana, que desea avanzar hacia el plurilingüismo a través de la impartición en inglés de esta materia.

Como hemos visto tras una transcripción minuciosa, tanto los antecedentes que se fijan en la propia Orden impugnada, como los Informes Jurídicos, Económicos y de Oportunidad que conforman el expediente administrativo, justifican o motivan el art. 3 y concordantes de la Orden de 10 de junio de 2008, de la Conselleria de Educación, que por cierto lleva por título Programa de Educación Plurilingüe, precisamente en la Disposición Adicional Primera del Decreto 112/07. Y siendo ello así, la implantación de un Programa de Educación Plurilingüe, no le cabe duda a la Sala que el art. 3 y concordantes de la Orden, deberán ser declarados nulos de pleno derecho. Por cuanto, al establecer con carácter obligatorio para todos los alumnos y alumnas y centros el que la asignatura de Educación para la Ciudadanía se imparta en inglés, no se cumpliría con la previsión contenida en la Disposición Adicional del Decreto 112/07, del Consell, que dispone **que la Conselleria competente podrá autorizar la implantación de programas de educación plurilingüe**, lo que significa que serían los centros educativos en cada caso, quienes deberían solicitar la autorización correspondiente a la Conselleria.

La Generalitat, en su escrito de contestación a la demanda, aduce que la Orden no desarrolla dicha Disposición Adicional, poniendo de manifiesto así una evidente contradicción con el texto de la propia Orden y creando una confusión de tal índole que llevaría a la Sala a la misma conclusión. Porque la imposición de la impartición de una asignatura curricular en lengua extranjera no puede ampararse en la Orden de que se trata, cuyo tenor literal como se ha dicho no deja lugar a dudas de que tiene por objeto el establecimiento de un Programa Plurilingüe que es distinto tanto por su finalidad como por los requisitos necesarios y procedimiento para su autorización de la decisión de implantar el estudio de una asignatura curricular en lengua extranjera.

Frente a la anterior conclusión no pueden prosperar las alegaciones de la Generalitat pues no se trata de destacar la importancia y necesidad de que los estudiantes adquieran destrezas en idiomas extranjeros, pues ello es un hecho incontrovertido a día de hoy, sino de que tal finalidad se consiga en el marco curricular del sistema educativo.

Las referencias y aportaciones de Normativa de otras Comunidades Autónomas, es irrelevante para resolver este recurso, la misma lo que pone de manifiesto dentro del marco competencial propio es la implantación de programas plurilingües, y además en toda la Normativa aportada por la Generalitat se dan tres requisitos o elementos distintivos de la regulación que se contiene en la Disposición aquí estudiada. La iniciativa parte siempre del centro que solicita autorización a la autoridad educativa correspondiente, tiene carácter voluntario para el alumnado exigiéndose en todo caso constancia escrita de la autorización de los padres para que el alumno curse dicho programa en lengua extranjera, y los centros deben contar con profesorado especializado en la lengua en que las asignaturas van a impartirse. Como vemos, ninguna de estas circunstancias se da en la Orden impugnada en el presente procedimiento.

En definitiva, el ejercicio de la Potestad Reglamentaria en este caso, art 3 y concordantes de la Orden de 10 de junio de 2008, no resulta conforme con el Ordenamiento Jurídico, por cuanto.

-La cuestionada Orden y en lo que se refiere a su art 3 contiene una motivación confusa, contradictoria e incongruente, porque según su propio texto se ampara en la Disposición Adicional I del Decreto 112/07, del Consell y por la Administración demandada se afirma

que ello no es así, poniendo de manifiesto la violación del art. 9.3 de la CE que impone como límite de la potestad reglamentaria la **interdicción de la arbitrariedad**. Principio que supone como ha declarado el TS en su sentencia de 29 de enero de 2008, “la necesidad de que el contenido de la norma no sea o incongruente o contradictorio con la realidad que se pretende regular...” y así en este caso dado el tenor y sentido propio de la cuestionada Orden estima esta sala que su objeto solo es la implantación de un Programa Plurilingüe y no la decisión de impartir una asignatura curricular en una determinada lengua extranjera, por lo que a la vista de los argumentos de la Administración en defensa de la Orden de que se trata se aprecia la existencia del vicio señalado al pretender mediante dicha Orden la adopción de una decisión ajena a la misma e impropia de su contenido.

Por todo ello se debe decretar la nulidad del artículo 3 de la Orden de 10 de junio de 2008, así como por conexión con el mismo el art. 5 de la misma Disposición, referido a la Evaluación en el párrafo que establece “...Teniendo en cuenta en todo caso, el grado de adquisición de competencias básicas en lengua inglesa”. Procediendo declarar también por conexión la nulidad de la Disposición Adicional Primera

Como ya declaro la Sala en su Auto de 23 de julio de 2008, aun cuando se mantuviera la impartición de la asignatura en Inglés el art. 5 de la Orden impugnada, que se refiere a la evaluación de la materia de Educación para la Ciudadanía y los derechos humanos y dispone lo siguiente: “1. De conformidad con lo dispuesto con el art. 3.5 de la Orden de 14 de diciembre de 2007 de la Conselleria de Educación sobre evaluación en Educación secundaria obligatoria... cada profesor o profesora de cada una de las opciones decidirá sobre las calificaciones de la materia que impartan, de acuerdo con lo que dispone el punto 3 del art. 2 de la mencionada Orden, **teniendo en cuenta, en todo caso, el grado de adquisición de competencias básicas en lengua inglesa**”.

En la educación secundaria obligatoria la evaluación del alumno o alumna será continua y diferenciada según las materias del currículo (art. 10.1 del Real Decreto 1631/2006), por lo que la evaluación de cualquier materia se llevará a cabo de acuerdo con los criterios de evaluación contemplados en la Legislación básica y en el currículo aprobado por la Comunitat Autònoma para esta materia.

El currículo de educación para ciudadanía no recoge criterios de evaluación relacionados con la competencia en inglés. Por lo que resulta contrario tanto al RD 1631/06, de 29 de diciembre, como al Decreto 112/07, de 20 de julio del Consell, la doble evaluación de la asignatura de educación para la ciudadanía, una referida a la materia contenida en el currículo y la otra vinculada a la adquisición de destrezas lingüísticas de un idioma no oficial (art. 3 de la CE y art. 6 de EA) pudiendo suceder que si el alumno no progresa en sus conocimientos en inglés no pueda superar la asignatura de ciudadanía., suponiendo esta doble evaluación una clara interferencia en el proceso racional de adquisición de los conocimientos insitos en la asignatura Principal – Educación para la ciudadanía .Por ello dicho párrafo debería ser igualmente declarado nulo aun cuando la asignatura se impartiera en ingles.

QUINTO. -El art. 2 de La Orden. *Características generales.* dispone:
“1. La materia Educación para la ciudadanía y los derechos humanos

se organizará en segundo curso de la educación secundaria obligatoria de dos formas diferentes:

a) Opción A, que consistirá en el desarrollo del currículo de la materia por parte del profesor o profesora.

b) Opción B, que consistirá en la realización de un trabajo con un enfoque transversal de, al menos, una periodicidad trimestral acerca de los contenidos de la materia que se contemplan en el anexo del Decreto 112/2007, de 20 de julio, del Consell, por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunitat Valenciana. Cada uno de los trabajos se elaborará individualmente a lo largo del curso académico, pudiendo utilizar como recursos didácticos complementarios aquellos materiales editados para esta materia con un tratamiento transversal. En este sentido, la conselleria competente

en materia de educación garantizará que cada uno de los alumnos o alumnas que elijan esta opción disponga de un texto –elegido con el consentimiento de la familia o de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor–, que permita acceder a cada uno de los contenidos de la materia del mencionado decreto. Corresponderá al propio alumno o alumna, con el consentimiento de su familia o de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor, la elección de cada uno de los temas del trabajo en los términos establecidos en la presente norma.

2. A partir de la opción elegida en el punto anterior, se constituirán grupos distintos en espacios diferentes. Cada grupo contará con un profesor o profesora con la debida cualificación profesional, que orientará el trabajo individual del alumnado, facilitando –en el caso de la opción B– los recursos didácticos necesarios para conseguir los objetivos de la materia atendiendo al tema elegido por el alumno o alumna con el consentimiento de su familia o de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor.

3. Los criterios de evaluación de la materia para cada una de las posibles formas de organización serán los contemplados en el artículo 9.3 del Decreto 112/2007, y serán el referente fundamental para valorar el grado de adquisición de las competencias básicas y el de consecución de los objetivos, adecuándose a las características individuales y a las circunstancias personales de cada alumno o alumna.

4. La conselleria competente en materia de educación extenderá en los supuestos que legalmente proceda este modelo organizativo de doble opción a otras materias de la educación secundaria obligatoria de índole similar a la Educación para la ciudadanía y los derechos humanos.”

Por su parte el art. 4 señala:

Artículo 4. Incorporación del alumnado a cada una de las opciones

“1. El alumnado de 2º curso de educación secundaria obligatoria, que no elija la opción A de la materia Educación para la ciudadanía y los derechos humanos deberá cursar la opción B a la que hace referencia el artículo 2.1 de la presente orden. Esta última opción la cursará el alumnado que pudiera plantear objeción de conciencia a la materia Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en los términos previstos en la normativa vigente.

2. La conselleria competente en materia de educación garantizará que, a la finalización del primer curso de la educación secundaria obligatoria, las madres, los padres, tutores o tutoras puedan manifestarla voluntad de que sus hijos opten por una de las dos opciones posibles de cursar la materia Educación para la ciudadanía y los derechos humanos en 2º curso de la etapa. Para ello, facilitará con suficiente antelación a los centros un modelo de documento, que será aprobado por la conselleria competente en materia de educación, en el que las familias deberán manifestar su voluntad de cursar una u otra opción; la elección de los temas sobre los que versarán los trabajos contemplados en el artículo 2.1b de la presente orden se realizará durante el primer trimestre del curso académico.

3. Ambas opciones se impartirán en el mismo horario lectivo, en condiciones de no-discriminación horaria, y en distinto espacio físico.
4. Cuando los alumnos y alumnas finalicen el primer curso de educación secundaria obligatoria, los profesores, profesoras, tutores o tutoras, con el apoyo del departamento de orientación, asesorarán al alumnado e informarán a las familias acerca de la elección de las diferentes formas de organización didáctica de la materia.
5. Estas formas de organización se incluirán en el Proyecto Educativo del Centro para que sean conocidas por la comunidad educativa.”

Los motivos de impugnación de la opción B), así como la posición de los demandados aparece reseñada en el primer fundamento de derecho de la sentencia. Básicamente el recurrente entiende que esta previsión conculca tanto el RD 1631/06, de 29 de diciembre, y el decreto 112/07 del Consell, como la propia LOE. Por su parte los demandados aducen que la diversidad abarca mucho mas que la mera atención a los alumnos-nas con necesidades especiales. La Conselleria ha regulado dos opciones para impartir la totalidad de la asignatura respecto a los destinatarios de la educación, al alumnado menor de edad y a su familia de manera que cada familia valenciana pueda escoger la opción metodologica y pedagógica acorde a sus convicciones.

Para resolver la cuestión aquí planteada debemos tener en cuenta que la asignatura de Educación para la ciudadanía tiene un contenido mínimo que viene establecido en el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, de enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria. La Exposición de Motivos de esta norma se refiere a que la finalidad de las enseñanzas mínimas es asegurar una formación común a todos los alumnos y alumnas dentro del sistema educativo español y garantizar la validez de los títulos correspondientes. Dicha formación garantiza la continuidad, progresión y coherencia del aprendizaje en caso de movilidad geográfica del alumnado.

El Decreto 112/2007, de 20 de julio del Consell, aprueba el currículo de dicha asignatura en la Comunitat Valenciana, fijando la adquisición de las competencias básicas, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación..

El alumno que optara por la opción B prevista en la Orden no accede a todos los contenidos y objetos de la materia. Aun cuando la Conselleria debe garantizar que el alumno cuente con un texto que le permita acceder a todos los contenidos de la materia incluso que el trabajo tenga un enfoque transversal. Pero lo bien cierto es que una vez que se elige el tema del trabajo, el alumno solo recibe el contenido y alcanza el objetivo de dicho tema, no de toda la materia. El tenor del art. 2.2 de la Orden es concluyente los alumnos que opten por la opción B “alcanzaran los objetivos de la materia atendiendo al tema elegido” por ello con la opción B y según la misma orden admite no se alcanzan los objetivos del currículo tal y como exige la Legislación Básica, sino los objetivos relacionados con el tema elegido. No siendo tampoco posible en esta opción aplicar los criterios de evaluación legalmente previstos.

El apartado 3º del art. 2 de la Orden contraviene la legislación básica, al permitir la adecuación de los criterios de evaluación a las características individuales y a las circunstancias personales de cada alumno o alumna. El art. 12.5 del Real Decreto 1631/06, que regula los aspectos básicos de las adaptaciones curriculares establece que dichas medidas de atención a la diversidad están destinadas a atender a los alumnos que presenten necesidades educativas especiales, que serían según el art. 73 de la LOE, los alumnos

discapacitados o con trastornos graves de conducta. Por otro lado la decisión de realizar una adaptación curricular debería seguir en todo caso el procedimiento previsto en el Decreto 39/98, de la Generalitat Valenciana ,y la Orden de 14 de marzo de 2005, de la Conselleria de Educación Cultura y Deporte, por la que se regula la atención al alumnado con necesidades especiales escolarizados en centros que impartan Educación secundaria.

El art. 2.1 de la Orden establece que será la familia o quien ejerce la patria potestad o tutela del menor quien elija el texto que permita acceder a cada uno de los contenidos de la materia para luego elegir de entre los temas de ese texto, los que serán objeto de estudio en el trabajo trimestral. Infringiendo de forma palmaria lo establecido en la Disposición Adicional 4ª de la Ley Orgánica 2/2006, que dispone que en el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los Órganos de coordinación didáctica de los Centros Públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas y, de igual manera contraviene el Real Decreto 1631/2006.

A la vista de lo razonado y no teniendo competencia el Conseller de Educación de la Generalitat Valenciana, para establecer esta opción pedagógica (B) al ser una materia curricular y obligatoria, infringiendo con ello LOE, el RD 1631/06, de 29 de diciembre, y el propio Decreto 112/07 del Consell, procederá decretar la nulidad del art. 2.1.b, apt2, apt3 y por conexión el apt 4, y la del art 4 de la Orden de 10 de junio de 2008.

Igualmente la declaración de nulidad se apoya en la doctrina reiterada del TS, en sus sentencias de 11 de febrero, 11 de marzo, 11 de mayo y 5 de junio de 2009, que desestiman la declaración de objeción de conciencia a las asignaturas Educación para la Ciudadanía y los derechos humanos, Educación ético-cívica y Filosofía ciudadana formulada y declaran la obligación de su hija de cursar las asignaturas y de asistir a las correspondientes clases.

SEXTO.- En cuanto a las costas no se observa que concurra ninguna de las circunstancias previstas en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción para hacer un pronunciamiento expreso en relación con las mismas.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes concordantes y de general aplicación.

FALLAMOS

- 1- Desestimar la causa de inadmisibilidad del recurso planteada por las partes demandadas, reconociendo la Legitimación activa del sindicato recurrente.
- 2- Estimar el recurso 1391/2008, promovido por la Confederación Sindical de CC.OO-PV, contra la Orden de 10 de junio de 2008 de la Conselleria de Educación por la que se establecen formas de organización pedagógica para impartir la materia Educación para la Ciudadanía en Educación Secundaria obligatoria.

- 3- Decretar la nulidad del artículo 2, en sus apartados 1b, 2, 3 y 4 y el artículo 4, relativos a la denominada Opción B.
- 4- Decretar la nulidad de los artículos 3, y 5 y la Disposición Adicional Primera, en relación con la impartición en INGLES.
- 5- Decretar la nulidad del artículo 4.1 en cuanto contempla la OBJECION DE CONCIENCIA.
- 6- Sin Costas.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma certifico. En Valencia a .

.